

Guadalajara, Jalisco; 13 trece de mayo del año 2015 dos mil quince.-

**V I S T O**, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 60/2013**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 78/2013**, de fecha **03 tres de junio del año 2013 dos mil trece**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, instruido en contra de la **C. Juana María Esquivias Pérez**, Titular de la Unidad de Transparencia e Información del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en la fracción IX, apartado 1, del artículo 105, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y:-

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.**- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **03 tres de junio del año 2013 dos mil trece**, relativo al Recurso de Revisión **78/2013**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de la **C. Juana María Esquivias Pérez**, Titular de la Unidad de Transparencia e Información del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en la fracción IX, apartado 1, del artículo 105, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**SEGUNDO.**- Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 12 doce de agosto del año 2013 dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 140, 141, 143, 144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **RADICÓ** el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de la **C. Juana María Esquivias Pérez**, Titular de la Unidad de Transparencia e Información del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.-

**TERCERO.-** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto con fecha 07 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, la C. Juana María Esquivias Pérez, remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación que consideró pertinente; asimismo con fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se aperturó el periodo de alegatos, los cuales se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los artículos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**CUARTO.-** En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio y;

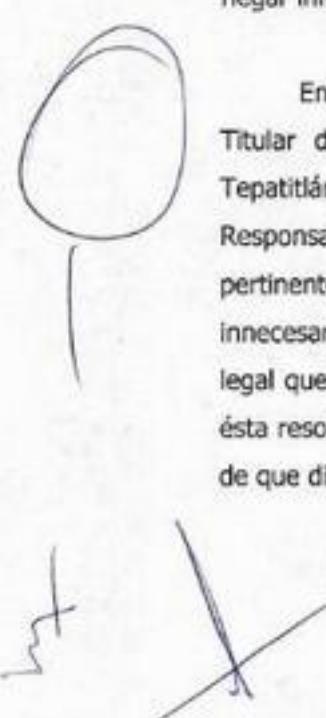
#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco; en relación con el Quinto

Transitorio de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1, fracción VII, inciso I), así como por el numeral 30, ambos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene debidamente reconocido el carácter de la **C. Juana María Esquivias Pérez**, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia e Información del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; virtud a que en ésta recayó la obligación de entregar información de libre acceso dentro del plazo que establece la ley; lo cual derivó a la poste con la resolución pronunciada en el **Recurso de Revisión 78/2013**, de fecha **03 tres de junio del año 2013 dos mil trece**.-

**TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.** Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir la **C. Juana María Esquivias Pérez**, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia e Información del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en la fracción IX, apartado 1, del artículo 105, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en negar información considerada de libre acceso.-



En efecto, la **C. Juana María Esquivias Pérez**, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia e Información del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, expresó los alegatos que consideró pertinentes, los cuales, en consideración de éste Consejo se estima innecesario su transcripción, toda vez que además de no existir precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de ésta resolución, lo que real y jurídicamente interesa en éste caso es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin atender.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y dar respuesta a los referidos alegatos, se procederá a analizar los medios de prueba aportados por la C. Juana María Esquivias Pérez, a saber:-

**a) Documental.**- Consistente en las copias simples del acta número 004/2012, de fecha 08 ocho de febrero del año 2013 dos mil trece, levantada por el Comité de Clasificación de la Información Pública del Municipio, mediante la cual resolvieron en torno a la solicitud con número de folio 00193413, con fecha 03 tres de febrero de 2013 dos mil trece, folio interno UT-026-2013, del señor [REDACTED]

Asimismo, es de considerarse por parte del Consejo de éste Instituto, que de la misma manera se toman como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en el Recurso de Revisión 78/2013, que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones III, 329, fracciones II, X y XI, 336, 399, 402, 403, 418 y demás relativos y aplicables del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse el primero de los mencionados de una documental privada ofrecida como prueba, en tanto que los mencionados en último término adquieren de la misma manera valor probatorio pleno al tratarse de documentos extendidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, sin que los mismos se encuentren desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario; todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los artículos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo a los alegatos formulados por Titular de la Unidad de Transparencia e Información del sujeto obligado Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, quien en esencia argumentó: **a)** la información a que se refiere el citado recurso de revisión fue clasificada por el Comité de Clasificación de la Información del Municipio como información confidencial, lo cual se comprueba con la copia del acta 004/2013; **b)** la respuesta que se le dio al solicitante no fue unilateral sino acatando la resolución del Comité de Clasificación de la Información, como se demuestra con el acta 004/2013; **c)** la clasificación que realizó dicho Comité no fue realizada con dolo ni mala fe, sino con el afán de proteger la información confidencial del Presidente, en virtud de que dicha información contenía datos personales tal como lo demuestra el acta antes mencionada; **d)** el recurso de revisión 78/2013 que originó el presente procedimiento ya fue subsanado en virtud de que se puso disponible dicha información al recurrente, en forma oportuna, acatando el ordenamiento del Consejo del ITEI; **e)** el informe que el Consejo requirió fue emitido en los tres días posteriores, tal como se le indicó, cumpliendo cabalmente con lo acordado por el Consejo, tal como se demuestra con la última resolución en que se dio por cumplida la petición de información y; **f)** en la administración 2012-2015 se ha trabajado mucho en pro de ser un municipio transparente, teniendo grandes avances en materia de transparencia, buscando la mejora continua del municipio.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en sus artículos 24, apartado 1, fracción VII, 30, apartado 1 y 69, apartado 1, los cuales disponen:-

*"...Artículo 24. Sujetos obligados - Obligaciones*

**I. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:**  
**I a VI...**

**VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que si sean de su competencia...”.-**

**“...Artículo 30. Unidad – Naturaleza y función**

**1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública”.-**

**Artículo 31. Unidad - Atribuciones**

**1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:**  
**I a III...**

**IV. Recibir y resolver las solicitudes de información pública para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo.**

**V a IX.**

**X. Requerir al Comité sobre la clasificación de información pública solicitada, de contenido dudosos..”.-**

**“...Artículo 69.- Solicitud de información - Resolución**

**1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta Ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado...”.-**

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados recibir y resolver las solicitudes de información pública para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo, así como notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso de acuerdo con la Ley.-

Ahora bien resulta procedente señalar a manera de antecedente que el

[REDACTED] con fecha 03 tres de febrero del año 2013 dos mil trece, vía INFOMEX JALISCO presentó solicitud de información ante el sujeto obligado Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, el cual se registró con el número de folio 000193413, requiriendo lo siguiente:-

- “*a) El último grado de Estudios del presidente municipal del municipio de Tepatitlán de Morelos.  
b) Curriculum Vitae del presidente municipal del municipio de Tepatitlán de Morelos.  
c) Historial de la nómina del presidente municipal del Municipio de Tepatitlán de Morelos...”.-*

Sobre dicha solicitud de información el día 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece, el sujeto obligado Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, resolvió dicha solicitud al tenor siguiente:-

*"Por lo anterior hago de su conocimiento que la solicitud fue analizada en el Comité de Clasificación de la información, obteniendo el siguiente acuerdo:*

*El inciso a y b se clasificó como información confidencial en virtud de que dicha información contiene datos personales, lo anterior de acuerdo al artículo 44 Capítulo III de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Respecto al inciso c, se le comunica que dicha información se encuentra disponible en la siguiente dirección [www.tepatitilan.gob.mx](http://www.tepatitilan.gob.mx), ingresando al sitio oficial, posteriormente al panel de transparencia en el apartado de nóminas...".-*

En este mismo orden de ideas, refiere la expresora de alegatos que dicha respuesta se realizó atendiendo a lo ordenado por el Comité de Clasificación del Municipio, lo cual señala se demuestra con las copias simples del acta número 004/2012, de fecha 08 ocho de febrero del año 2013 dos mil trece, levantada por el Comité de Clasificación de la Información Pública del Municipio, mediante la cual resolvieron en torno a la solicitud con número de folio 00193413, con fecha 03 tres de febrero de 2013 dos mil trece, folio interno UT-026-2013, del señor [REDACTED] lo siguiente:-

*"...Esta solicitud es analizada debidamente por el Comité de Clasificación de la Información, obteniendo el siguiente acuerdo:*

*El inciso a y b se clasificó como información confidencial en virtud de que dicha información contiene datos personales, lo anterior de acuerdo al artículo 44 Capítulo III de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Respecto al inciso c, se acuerda dar instrucciones a la Titular de la Unidad de Transparencia, para que de contestación al solicitante ya que dicha información se clasifica como fundamental encontrándose disponible en la siguiente dirección [www.tepatitilan.gob.mx](http://www.tepatitilan.gob.mx). Dicha solicitud es sometida a votación, estando de acuerdo los 3 integrantes del Comité en su resolución...".-*

Sin embargo, como se observa del recurso de origen se advierte que el titular del sujeto obligado incurrió en la infracción prevista en el artículo 105, apartado 1, fracción IX, de la referida Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en negar información de libre acceso, esto es, negó al solicitante [REDACTED]

información relativa al Presidente Municipal, como lo es, su último grado de

estudios, a lo cual una vez analizada la respuesta que le fue otorgada con fecha 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece, se advierta a todas luces que la información le fue negada, argumentando que el grado de estudios y currículum vitae del Presidente Municipal constituía información de carácter confidencial, al contener la misma datos personales de conformidad con lo establecido por el artículo 44 capítulo III de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual así se determinó en base a un acuerdo emitido por el Comité de Clasificación correspondiente; empero y como bien se asentó en el recurso de origen, el sujeto obligado no exhibió el acta correspondiente en el que presuntamente se acordó tal reserva, tal y como lo dispone el artículo 29, apartado 1, fracción III, de la Ley en cita, ni mucho menos en su elaboración se cumplió con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por tales situaciones, es que se considera inadecuada la reserva pretendida a través del Comité de Clasificación de referencia, pues no debemos perder de vista que la información solicitada es referente a un servidor público cuya esfera de intimidad efectivamente se ve reducida debido al cargo que ostenta; además, si bien es cierto el currículum vitae contiene datos personales, es indudable que lo procedente era efectuar una versión pública del documento en términos de lo establecido por el artículo 74, apartado 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, así como lo establecido en los lineamientos generales en materia de clasificación de información pública.-

Bajo este tenor, es que se acredita que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, indebidamente convocó al Comité de Clasificación con el objeto de no entregar información de libre acceso, olvidando pues que tratándose del currículum vitae de un servidor público, es precisamente el mecanismo mediante el cual los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para

desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, encontrándose entre los datos personales de un servidor público susceptible de conocimiento público, los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.-

De ahí que se estime infundado lo argumentado por la C. Juana María Esquivias Pérez, al manifestar que nunca actuó con dolo ni mala fe y mucho menos se trató de una decisión unilateral, sino que actuó en atención a lo acordado por el Comité de Clasificación, lo cual se encuentra debidamente demostrado con el acta 004/2013, pues como ya se indicó en el recurso de origen, se justifica en la especie la causal señalada por el artículo 78, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consiente en negar total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, al no demostrarse ningún supuesto del diverso numeral 83 del Ordenamiento Legal antes invocado.-

No obstante lo anterior, el hecho de que la C. Juana María Esquivias Pérez, señale que el recurso de revisión 78/2013 que originó el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, haya sido subsanado en virtud de que se puso disponible la información al recurrente, además de que en la presente administración se ha trabajado en pro de ser un municipio transparente, ya que como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, tanto del recurso de origen como de los medios de prueba aportados a la causa, se advierte que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, incurrió en la infracción prevista en la fracción IX, apartado 1, del artículo 105, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Lo anterior es así, ya que si bien con fecha 07 siete de agosto del año 2013 dos mil trece, mediante sesión ordinaria el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco,



determinó tener por cumplida la resolución emitida el 03 tres de junio del año en cita, también lo es que dicho cumplimiento tuvo como resultado que se diera por terminado y en consecuencia archivado como asunto concluido el Recurso de Revisión 78/2013 interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED]; sin embargo no debemos perder de vista que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se aperturó precisamente por negar información de libre acceso, respecto de la solicitud de información presentada por el recurrente en cita, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 69, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos; es decir, el procedimiento de responsabilidad administrativa en estudio, se sigue en contra de la C. Juana María Esquivias Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, por la comisión en la infracción prevista por la fracción IX, apartado 1, del artículo 105 de la Ley de referencia, consistente en negar información de libre acceso, ello con independencia de que en el medio de impugnación correspondiente, como en el presente caso lo es el Recurso de Revisión 78/2013, dé o no cumplimiento a la resolución dictada en dicho recurso, pues no debemos perder de vista que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el Instituto revise la resolución del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.-

Luego, cabe mencionar que el hecho de que la Unidad de Transparencia e Información Pública del H. Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, haya dado cumplimiento a la resolución recaída el 03 tres de junio del año 2013, por el Pleno del Consejo de éste Instituto, lo cual se encuentra debidamente acreditado con los medios de prueba valorados con antelación, lo fue precisamente para que se tuviera por cumplido el requerimiento realizado al sujeto obligado en dicha resolución, consistente en informar y entregar al quejoso [REDACTED] la petición relativa al último grado de estudios y el currículum vitae del Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, y como consecuencia no se siguiera incumpliendo con dicho recurso y se impusieran

posteriormente las medidas de apremio previstas en el artículo 87 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; es decir, no por el hecho de que se haya dado cabal cumplimiento al recurso de revisión en el primer, segundo, tercero o cuarto requerimiento realizado por la autoridad correspondiente, significa en el presente caso que el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, dejó de cometer la infracción prevista por la fracción IX, apartado 1, del artículo 105 de la Ley en mención, ya que por el contrario se advierte con los medios de prueba aportados a la causa que la C. Juana María Esquivias Pérez, negó información de libre acceso.-

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por la C. Juana María Esquivias Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 105, apartado 1, fracción IX, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, siendo acreedor en consecuencia de la sanción prevista por la fracción III, del apartado 2, del artículo 107 del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

*"...Artículo 105. Infracciones - Titulares de Unidades:*

*1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:*

*I a VIII...;*

*IX. Negar información de libre acceso;...".-*

*Artículo 107. Infracciones - Sanciones*

*1...*

*2. Se sancionará con amonestación pública y multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara a quien cometa las infracciones señaladas en:*

*I y II...;*

*III. El artículo 105.1, fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X y XI...".-*

De la misma manera se insiste que la sustanciación del Recurso de Revisión es independiente a lo vertido dentro del presente procedimiento, pues si bien es obligación observar lo sustanciado dentro del recurso de origen, también lo es que ambos procedimientos analizan cuestiones distintas, ya que, por una parte el Recurso de Revisión, estudia en términos

de lo dispuesto por el numeral 78 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la procedencia con motivo de la presentación de una solicitud de información pública; empero, en aras de lo precisado por el referido artículo 105, apartado 1, de la Ley en cita, el procedimiento de responsabilidad administrativa busca indagar si los titulares de las unidades de transparencia son o no responsables de la comisión de alguna infracción a la normatividad de la materia, es decir, si bien se encuentra demostrado en la actualidad que el señor [REDACTED] tuvo acceso a la información solicitada, esta debió ser entregada previo al incumplimiento decretado por parte de este organismo para estar en posibilidad de considerar una eximente de responsabilidad, lo que en la especie no aconteció, pues tal y como la procesada lo aduce, tal acción fue posterior a la resolución emitida dentro del recurso aludido. Máxime que como se señaló anteriormente el recurso de origen es independiente de lo que se analiza en el presente procedimiento, por lo que la omisión procesal que se haya cometido dentro del Recurso de Revisión 78/2013 es intrascendente a efecto de resolver el presente procedimiento.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable, se debe advertir que del análisis de los autos que integran el Recurso de Revisión 78/2013, en el resolutivo segundo de la resolución emitida el 03 tres de junio del año 2013 dos mil trece, se le requirió para que entregara la información consistente en el currículum del Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos; situación que posteriormente se dio por cumplimentada mediante resolución de fecha 07 siete de agosto del año 2013 dos mil trece, mediante acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, archivándose en consecuencia el recurso como asunto concluido.-

Por lo anterior y tomando en consideración que no existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y que a la fecha el titular de la unidad de transparencia e información pública del sujeto obligado ha dado cumplimiento al requerimiento formulado en el Recurso de Revisión 78/2013,

sin embargo, derivado de que dicha responsabilidad recae en la C. Juana María Esquivias Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, lo procedente es sancionarla en términos de lo dispuesto por el artículo 107, apartado 2, fracción III, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, que establece una sanción de 50 cincuenta a 500 quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, así como con amonestación pública.-

En razón de lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 24, apartado 1, fracción VII, 30, 69, apartado 1, 102, 105, apartado 1, fracción IV, 107, apartado 2, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, resulta procedente **SANCIONAR Y SE SANCIÓN A la C. Juana María Esquivias Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, con AMONESTACIÓN PÚBLICA y MULTA por el equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$3,238.00 (tres mil doscientos treinta y ocho pesos moneda nacional)**, a razón de \$64.76 (*sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción.-

Resulta aplicable al caso estudio, la Jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Agosto de 2002 Página. 1172, bajo el siguiente rubro y texto:-

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable".-

**Precedentes:-**

AMPARO DIRECTO 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.-

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.-

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.-

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.-

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco; en relación con el Quinto Transitorio de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se:-

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es de **SANCIONARSE y SE SANCIÓN** a la **C. Juana María Esquivias Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco**, por la comisión de la infracción prevista en la fracción IX, apartado 1, del artículo 105, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**SEGUNDO.-** Por dicha responsabilidad se impone a la **C. Juana María Esquivias Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, AMONESTACIÓN PÚBLICA**, así como **MULTA** por el equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de **\$3,238.00 (tres mil doscientos treinta y ocho pesos moneda nacional)**, a razón de **\$64.76 (sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos moneda nacional)**, que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción.-

**TERCERO.-** Hágase saber a la **C. Juana María Esquivias Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco**, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**CUARTO.-** En atención a lo dispuesto por el numeral 152 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, gírese atento oficio al C. Secretario de Finanzas del Estado de Jalisco, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo, el cual se regirá bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables.-

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

**Notifíquese personalmente a la C. Juana María Esquivias Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco**, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 84, fracción

I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 13 trece de mayo del año 2015 dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidente del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero

**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo